

Señora
JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

Referencia: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía de **JOSE JOAQUÍN RUIZ, ROSALBA RICAURTE DE RUIZ y CARMEN ANDREA RUIZ RICAURTE** contra **BANCOLOMBIA S.A.**
Radicación: **11001-40-03-022-2022-01117-00**
Asunto: Apelación en contra del auto proferido el 6 de febrero de 2024.

PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, obrando en mi calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** (en adelante “Bancolombia”), dentro del proceso de la referencia, me dirijo de manera respetuosa al Despacho, con el fin de interponer recurso de apelación en contra del auto proferido el 6 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la nulidad formulada.

I. OPORTUNIDAD

El auto atacado se emitió el 6 de febrero de 2024, y se notificó por estado del día siguiente, por lo que el término para interponer recursos empezó a contar el 8 de febrero del presente y finaliza el 12 del mismo mes y año.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-02-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/02/2024 a las 06:26:47.	2024-02-07	2024-02-07	2024-02-06
2024-02-06	Auto inadmite demanda	Acumulada			2024-02-06
2024-02-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/02/2024 a las 06:25:38.	2024-02-07	2024-02-07	2024-02-06
2024-02-06	Auto resuelve nulidad	Niega nulidad.			2024-02-06
2024-02-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/02/2024 a las 06:24:50.	2024-02-07	2024-02-07	2024-02-06
2024-02-06	Auto resuelve Solicitud	Niega oficiar			2024-02-06
2024-02-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/02/2024 a las 06:24:12.	2024-02-07	2024-02-07	2024-02-06

Luego, el presente recurso de apelación se está allegando dentro del término previsto en la ley.

II. PETICIÓN

Al Superior, de manera respetuosa, le solicito revocar el auto de fecha 6 de febrero de 2024, y en su lugar, se declare probada la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la providencia de fecha 17 de mayo de 2023, por configurarse la causal de que tratan los incisos 2º y 6º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso (“C.G.P.”) y la nulidad por violación al debido proceso establecida en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia.

Consecuentemente, le solicito respetuosamente ordenar a la Secretaría del *a quo* realizar la notificación de la providencia de fecha 17 de mayo de 2023 atendiendo lo

prescrito en el artículo 295 del C.G.P. y la jurisprudencia patria.

Constituye el sustento de esta petición los siguientes:

III. FUNDAMENTOS

A. Es incorrecta la afirmación del auto censurado según la cual “*el auto objeto del presente incidente se notificó en debida forma*”.

1. Se indica en la providencia atacada que “*el auto objeto del presente incidente se notificó en debida forma*”, no obstante, dicha afirmación no se encuentra ajustada a la realidad procesal en la medida que nuestro legislador patrio estableció en el artículo 295 del C.G.P. unas exigencias que deberán atenderse expresa y estrictamente para surtir la notificación por estado, es decir, no son facultativas sino de obligatorio cumplimiento al señalar “(...) y en él deberá constar: (...)”, veamos la norma en cita:

“Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del secretario. (...)” (énfasis agregado)

2. Así entonces, al verificar el estado No. 078 del 18 de mayo de 2023 se puede constatar que **NO** se cumplió con el imperativo legal previsto en el artículo 295 parcialmente transcrito, pues la parte demandante de este proceso se compone por José Joaquín Ruiz, Rosalba Ricaurte de Ruiz y Carmen Andrea Ruiz Ricaurte.

- a. Así se indicó en la demanda:

“

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Parte Demandante:

- JOSE JOAQUIN RUIZ, identificado con CC. 5.253.472
- ROSALBA RICAURTE DE RUIZ, identificada con CC. No. 2’7247.063
- CARMEN ANDREA RUIZ RICAURTE, identificada con C.C. Nro. 30401801

„

- b. Y, en consecuencia, en el mandamiento de pago de fecha de enero de 2023 se indicó:

“

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **JOSE JOAQUIN RUIZ, ROSALBA RICAURTE DE RUIZ y CARMEN ANDREA RUIZ RICAURTE** contra **BANCO DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

”

3. No obstante, la secretaría del Despacho en el estado No. 078 del 18 de mayo de 2023 optó por incluir en la casilla de “Demandante” en el estado, única y exclusivamente al tercero y NO el primero de los nombres señalados, y además no adicionó la expresión “y otros”, veamos:

11001 40 03 022	Ejecutivo Singular	CARMEN ANDREA RUIZ RICAURTE	BANCOLOMBIA S.A.	Auto decide recurso Mantiene inólume auto atacado.	17/05/2023
2022 01117					

4. En tal sentido, refulge con claridad que no se cumplió con el cometido de hacerse saber a las partes la emisión y contenido del auto de 17 de mayo de 2023, tal y como se indica en el artículo 289 del C.G.P. “*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con **las formalidades prescritas en este código.***” (énfasis agregado).
5. Ahora bien, se indicó en la decisión objeto de censura que Bancolombia “*no se encuentra legitimada*” para alegar la nulidad invocada “*ya que de acuerdo el inciso tercero del artículo 135 del CGP, solo lo puede hacer la persona afectada, que para el caso sería alguno de los demandantes.*”.
6. Al respecto veamos lo dispuesto en la norma referida: “*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*”
7. Téngase en cuenta su Señoría, que la inclusión de las providencias en el estado se efectúa para la notificación a las partes, es decir, su objetivo no es notificar única y exclusivamente a la parte demandante, o a la parte demandada, razón por la cual Bancolombia se encuentra plenamente legitimidad para alegar la nulidad invocada, pues fue la que resultó directamente afectada con la omisión del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 295 del C.G.P.
8. Adicionalmente, es un hecho incontrovertible que para Bancolombia se trató de la primera decisión que le fuera notificada por estado, por lo que partiendo de su firme convicción y de la confianza legítima en que el primer demandado era Jose Joaquín Ruiz tal como se desprende del mandamiento de pago y del orden de los demandados establecido en el libelo, por lo que confió que la

identificación de las partes en el estado debía efectuarse con su nombre y añadiendo la expresión “y otros”.

9. Entonces, la notificación de la providencia del 17 de mayo de 2023, se efectuó de forma aparente por la Secretaría del Juzgado, ya que el estado se emitió sin el lleno de los requisitos exigidos por nuestro legislador patrio para garantizar el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción de mí representada.
10. Tal exigencia de la notificación en debida forma ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia¹ como Juez constitucional, al señalar:

“En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que “la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso” (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las “notificaciones” en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el “principio” de publicidad de las “actuaciones judiciales”.”

Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un “carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción” (C.C. T-286 de 2018), porque la “publicidad de las decisiones judiciales” juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el “debido proceso”, como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso.”

En ese orden, tratándose de “estados electrónicos” es apropiado que la “publicación” contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la “información” trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, 20 de mayo de 2020, radicación; 52001-22-13-000-2020-00023-01

Sobre el punto, se ha esgrimido que "las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales" (STC14157-2017)." (énfasis agregado)

11. Por ende, resulta inexcusable la omisión en el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 295 del C.G.P. por parte de la Secretaría del Despacho, al tratarse de una forma prevista por nuestro legislador patrio² para surtir la notificación de las partes en debida forma, tal como lo ha decantado la jurisprudencia³:

*"Sin embargo se advierte que en el estado electrónico No. 014 de 2014, en la casilla correspondiente a la parte demandada solo se mencionó al DAS y no se incluyó a la totalidad de las partes demandadas, **ni tampoco se hizo como lo dispone el C.G.P., es decir; citar al primer demandado y añadir la palabra y otros.***

El error de la Secretaría no es inocuo; por el contrario, tiene importantes consecuencias, pues si por cuenta del mismo un sujeto procesal no se enteró oportunamente de la decisión notificada, esta no debe producir efectos y la actuación posterior se vicia de nulidad.

*Aunque podría pensarse que las partes tienen la carga de consultar los estados fijados electrónicamente y por ello podría atribuirse a falta de diligencia la lectura detallada de todas sus partes y no únicamente la referida a los nombres de las partes; **lo cierto es que la administración de justicia está obligada a respetar las formas de los estados prevista en la ley y quienes consultan dichas actuaciones pueden iniciar su revisión mediante la búsqueda del nombre de las partes;** y en el caso en estudio no solo se incurrió en error en la parte demandada, sino incluso en la parte demandante pues, en vez de anotar el nombre de EMILIO PIMIENTA ARANGUREN y OTROS, como se venía anotando en todos los estados anteriores, se anotó ANA PAULINA RAMÍREZ CONDE, **sin la anotación Y OTROS.**" (énfasis agregado)*

12. Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que la omisión de la expresión "y otros" ha sido fundamento para declarar la nulidad que ahora se alega, tal y como lo indicó también, el Consejo de Estado, así:

² El artículo 7° del C.G.P. ordena que "(...) El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley (...)", y el artículo 13 de la misma codificación dispone que "(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (...)".

³ Tribunal Administrativo del Magdalena, M.P. Edgar Alexi Vasquez Contreras, Proceso ejecutivo rad. 47001233300320150026801.

*“En el presente caso, la notificación por estado del 14 de marzo de 2003, omitió el término “y otros” en la columna de la parte actora y como el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil así lo ordena cuando hay varias personas que integran una parte (“basta la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros”) procede la nulidad al no notificarse en legal forma e conformidad con el inciso 2° del numeral noveno del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y así se ordenará”.*⁴ (Agrego subraya)

13. Ahora bien, el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 133. Causales de Nulidad.

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (énfasis agregado).

14. Así entonces, resulta inexorable concluir que la notificación echada de menos configuró la causal 8° del artículo 133 ibidem, por lo que resulta procedente la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 18 de mayo de 2023 por ausencia de notificación en debida forma de la providencia de fecha 17 de mayo de 2023, y de manera subsiguiente, se deberá surtir la notificación omitida en debida forma atendiendo lo prescrito en el artículo 295 del C.G.P.

B. Sí se pretermitió íntegramente la instancia frente a Bancolombia S.A. debido a la ausencia de notificación en debida forma de la providencia del 17 de mayo de 2023 (numerales 2°, 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P.).

15. Argumentó la Juez de primera instancia, *“no se pretermitió la instancia, máxime cuando se garantizó a la parte ejecutada el debido proceso, se ordenó contabilizar el término con el que contaba para contestar la demanda y formular excepciones (Numeral 1 art. 442 del CGP), término que, se reitera, dejó vencer en silencio, por eso se ordenó continuar con el trámite de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP”.*

16. No obstante, dicha afirmación no se acompasa con lo acontecido en el presente asunto, habida cuenta que en la providencia del 17 de mayo de 2023 se consideró:

“

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M. P. Juan Angel Palacio Hincapié. Auto del 6 de Junio de 2003, Expediente No. 700012331000200100010 01Proceso de Guinness U.D.V. Colombia S.A. y Otros contra el Departamento de Sucre

Ahora bien, los argumentos del recurrente atinentes a que (i) el mandamiento de pago no se ajusta al tenor literal del título y que (ii) éste no cumple con los presupuestos de claridad y expresividad exigidos por el art. 442 del C.G.P., debe decirse que es una discusión que deberá ser planteada al momento proponer excepciones de mérito, pues no se trata de aspectos formales para ser definidos por esta vía procesal.

En ese orden, se tratan de tópicos que deberán alegarse como excepciones de mérito, para ser debatidos en sentencia y no a través del recurso horizontal que, se itera, sirve para discutir los requisitos formales del documento base de apremio, de ahí que se mantendrá incólume la decisión recurrida. ”

17. Por su parte, tenemos que a las voces del artículo 281 del C.G.P. se ordena que “(...) La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...)” (énfasis agregado).
18. Ello, en concordancia con lo prescrito por el artículo 282 ibidem que dispone “(...) En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)” (énfasis agregado).
19. En tal sentido, se ha pronunciado nuestra jurisprudencia⁵ al señalar que “(...) así como el contorno de la oposición del demandado (...) Relativamente a éste, es palpable que existe mayor flexibilidad, no sólo porque, conforme a las previsiones del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, el juez podrá tener en consideración los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial invocados a más tardar en los alegatos de conclusión, sino, también, porque, aquél, el sentenciador, podrá, atendiendo los mandatos del artículo 306 ejusdem, declarar probados de oficio los hechos que constituyan una excepción, salvedad hecha, en uno y otro caso, de las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse por el demandado en la contestación de la demanda. (...)” (énfasis agregado).
20. Así entonces, al proferirse auto se seguir adelante la ejecución pretermitió íntegramente el trámite de la instancia frente a Bancolombia, habida cuenta que en el auto que resolvió la reposición dejó en claro que la defensa planteada por Bancolombia configuraba excepciones de mérito, y como tales, debió darle el trámite contemplado en el artículo 443 del C.G.P., lo que en efecto no ocurrió. La norma en cita reza:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación. Sentencia del 15 de enero de 2010, rad. 1998-00181-01.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

21. En consecuencia, al no haberse celebrado la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se omitió la oportunidad para solicitar y practicar pruebas y para alegar de conclusión, lo que configura el supuesto de que tratan los numerales 2°, 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P., por lo que resulta procedente la declaratoria de nulidad de la actuación a efectos de evitar la pretermisión de la instancia frente a mi prohijada.

C. La “notificación” de la providencia del 17 de mayo de 2023 efectuada a través del portal de la Rama Judicial no cumplió con las exigencias previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 22 de mayo 2020 y trasgrede el derecho al debido proceso de Bancolombia.

22. Siguiendo por este derrotero, tenemos que el Acuerdo PCSJA20-11556 22 de mayo 2020⁶ previó las herramientas que deberían disponerse para el trámite de los procesos que constituyeran excepciones a la suspensión de términos, ordenando a los Despachos la comunicación de los medios por los cuales se recibirían las solicitudes de los ciudadanos, así:

“ARTÍCULO 14. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

(...)

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los

⁶ Acuerdo que se encuentra vigente, de conformidad con el sistema de información de relatoría de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura:
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=14136>

procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

(...)

Parágrafo 1. En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran.

Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. (...) ” (Énfasis agregado)

23. Tenemos que la Secretaría del juzgado efectuó la publicación del estado No. 078 del 18 de mayo de 2023 en el portal de la Rama Judicial, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

078

Fecha:

18/05/2023

Página:

1

24. En el mencionado estado se incluyó el presente asunto de la siguiente manera:

11001 40 03 022 2022 01117	Ejecutivo Singular	CARMEN ANDREA RUIZ RICAURTE	BANCOLOMBIA S.A.	Auto decide recurso Mantiene incólume auto atacado.	17/05/2023	1
-------------------------------	--------------------	-----------------------------	------------------	--	------------	---

25. Y al final del estado se indicó:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREakey
SECRETARIO

26. A efectos de consultar los estados publicados por la Secretaría del despacho se observa:

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		Rama Judicial ➡ Juzgados Civiles Municipales ➡ JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ➡ Publicación con efectos procesales ➡ Estados Electrónicos ➡ 2023	
Autos			
Avisos			
Comunicaciones			
Cronograma de audiencias			
Edictos			
Entradas al Despacho			
Estados Electrónicos			
▶ 2023			
▶ 2022			
▶ 2021			
▶ 2020			
▶ 2019			
▶ 2018			
▶ 2017			
▶ 2016			

Y al final:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MÁS JUZGADOS
			2021-439	
			2021-123	
			2019-897	
			2022-1002	
			2022-499	
			2021-621	
			2022-513	
D01	11/01/2023	PDF	2019-364	
			2022-537	
			2019-725	
			2022-565	
			2017-357	
			2022-189	
			2018-195	
			2022-225	
			2022-572	
			2022-598	
			2019-1027	








Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Correo Institucional

Directorio de correos electrónicos

Síguenos en las redes sociales






Facebook Instagram Twitter YouTube

Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echeandía, Bogotá Colombia

PBX: (57) 601 - 545.8500 - E-mail: info@condoj.ramajudicial.gov.co

Accede a los Canales de Atención

Mapa del sitio

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Reporte Visitas

Total de Visitantes : 38930117

Visitantes hoy : 2745

Última actualización: 29/06/23 04:46

27. Es decir, tanto en el estado 078 como en el micrositio del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá destinado a la publicación de estados se omitió incluir “(...) los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial (...)” ordenados en el Acuerdo PCSJA20-11556 22 de mayo 2020, los cuales constituyen el canal de comunicación y radicación de memoriales de los usuarios, lo que de suma constituye una flagrante vulneración al Derecho al debido proceso de las partes.

28. Así, refulge con claridad que la ausencia de información por parte de la Secretaría del Despacho sobre la manera en que las partes tienen la posibilidad de presentar los memoriales para hacer efectivo su derecho de contradicción

frente a las decisiones “notificadas”, constituye un incumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11556 22 de mayo 2020 atrás citado y una irregularidad, que vicia de nulidad la actuación posterior por ausencia de notificación en debida forma de las decisiones.

D. Es constitucionalmente viable la configuración de nulidad como consecuencia de la inobservancia de la plenitud de las formas de cada juicio. Es decir, aquella que se configura por violación al debido proceso establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

29. Se indica en el auto apelado que no se configura la nulidad alegada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución en la medida que *“éste solo (sic) emerge en el caso de la prueba obtenida con violación al debido proceso, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995, hipótesis que no corresponde a la inconformidad narrada por el memorialista”*.

30. No obstante, es lo cierto que la Corte Constitucional en sentencia posterior a la referida por *el a quo*, y retomando otros pronunciamientos, ha estudiado y establecido que la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 obedece a la garantía al derecho proceso, y en consecuencia la transgresión de este genera nulidad, la cual está dada en el presente asunto por la ausencia de notificación de la providencia del 17 de mayo de 2023. Así se ha pronunciado la Jurisprudencia:

“¿Qué fin se persigue, en el campo específico del derecho procesal, al disponer la Constitución que solamente puede juzgarse a alguien “con observancia de las formas propias de cada juicio”?

En primer lugar, lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia. (...) En el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento. En lo que tiene que ver, en materia civil, con la manera de aducir las pretensiones ante el juez, con la respuesta a éstas para aceptarlas o negarlas, con las excepciones, con la manera de aportar o producir la prueba, etc. todas las personas están en un plano de igualdad, merced a los procedimientos uniformes. (...) Pero la regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimientos de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Éste determina, las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos, y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad.

De otra parte, la Constitución, al determinar que todos sean juzgados "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", destierra de la administración de justicia la arbitrariedad. ¿Cómo dejar en manos de cada uno de los jueces la facultad de establecer las reglas que habrá de seguir para administrar justicia en cada caso particular? En el Antiguo Derecho francés, en las regiones en que prevalecía el derecho consuetudinario, la primera tarea de los jueces que habían de decidir un litigio, era determinar las normas aplicables, entre ellas las relativas a la competencia y al procedimiento. Por fortuna, esa puerta abierta a la arbitrariedad se ha cerrado al disponer, sencillamente, que todas las personas deben ser juzgadas "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Es lo que podríamos denominar como la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal. Neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos.

Esta Corporación, en diversos fallos, ha señalado la importancia del derecho al debido proceso. Al respecto, en uno de sus fallos, se señaló:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; (...) y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

***"...Es este un mandato inexcusable que no pueden desatender las dependencias del Estado en sus distintos niveles de jerarquía, tanto en el sector central como en el descentralizado y en todas las ramas del poder público y organismos de control respecto de las actuaciones de sus correspondientes órbitas de competencia, so pena de incurrir en flagrante violación de la preceptiva constitucional y en ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales, ocasionando a la vez la nulidad de las decisiones adoptadas con infracción de los preceptos superiores." (Corte Constitucional, sentencia T-460 de 1992, Magistrado ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo) (negrilla fuera de texto).."* (Énfasis agregado).⁷**

⁷ Corte Constitucional, M.P.: JORGE ARANGO MEJÍA., 28 de agosto de 1997, Sentencia C-407/97.

31. Como bien se ha mencionado, la ausencia de notificación de la providencia del 17 de mayo de 2023 a mi prohijada genera indefectiblemente la nulidad de las actuaciones posteriores, y, por ende, deberá efectuarse la notificación tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Atentamente,



PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS

C. C. No. 79.566.248 de Bogotá

T. P. No. 112.626 del C. S. de la J.

pablo.sierra@phrlegal.com

022-2022-01117-00 Apelación contra el auto proferido el 6 de febrero de 2024, que negó la nulidad.

Pablo Sierra <pablo.sierra@phrlegal.com>

Lun 12/02/2024 4:07 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ivan Leonardo Martínez Pinilla <imartnezpinilla@gmail.com>

CC: Catalina Lobera <catalina.lobera@phrlegal.com>

 1 archivos adjuntos (655 KB)

Recurso de apelación auto del 6 de febrero de 2024(21591246.1).pdf;

Señora

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía de **JOSE JOAQUÍN RUIZ, ROSALBA RICAURTE DE RUIZ y CARMEN ANDREA RUIZ RICAURTE** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

Radicación: **11001-40-03-022-2022-01117-00**

Asunto: Apelación en contra del auto proferido el 6 de febrero de 2024.

PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, obrando en mi calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** aporto memorial anunciado para su trámite.

Para los efectos de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 copio en este correo electrónico al apoderado de los demandantes.

Cordialmente,

Pablo Sierra

Socio / Partner

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5

110231 - Bogotá - Colombia

T.: +57 (601) 3257249

pablo.sierra@phrlegal.com / www.phrlegal.com

**POSSE
HERRERA
RUIZ** 

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021, 2022

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER 250 Elite Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.